



Ref.: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: INTEGRASEO S.A.S.

Demandado: SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOACHA S.A, hoy NUEVA CLINICA RIOACHA S.A.S.

Radicación: 44001310300220160009200

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. En atención a las liquidaciones de crédito y costas remitidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha<sup>1</sup>, mediante las cuales da contestación al requerimiento realizado por este despacho, a través del oficio JSCDC No. 0114 del 15 de marzo de 2024, aportando para el efecto, “*los autos donde se aprueban la liquidación del crédito y costas procesales debidamente ejecutoriadas*”, incorpórense los mismos al expediente, a la espera de que se alleguen al proceso las liquidaciones restantes por parte del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar<sup>2</sup>.
2. Asimismo, conforme a lo comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad<sup>3</sup>, mediante el cual informa que, el proceso con radicación 44-001-31-03-001-2014-00089-00, adelantado por ese estrado judicial, sobre el cual este despacho dentro del proceso de la referencia había decretado la medida cautelar de embargo de remanente, terminó, sin que en el quedara remanente para poner a disposición de este Juzgado. Incorpórese el expediente el memorial en cuestión.
3. De otra parte, teniendo en cuenta lo decidido en el proceso con radicado 44001310300220190004700<sup>4</sup>, el cual es adelantado en este mismo despacho judicial, por SERVICIOS FARMACÉUTICOS SERFAR LTDA contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOACHA, en la cual se ordenó:

*“...SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y de las costas, conforme a lo expuesto en precedencia. TERCERO: Sin imposición de costas y perjuicios, de conformidad con lo expuesto. CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; no obstante, ello se ORDENA poner a disposición del proceso adelantado por INTEGRASEO S.A.S. contra la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOACHA, radicado 44001-40-03-003-2016- 00092-00 que cursa en este Juzgado, todas las medidas cautelares levantas, de acuerdo con lo explicado en prelación. QUINTO: Por secretaría realícense los trámites correspondientes y librense los respectivos oficios para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y habiéndose dado cumplimiento a las ordenes emitidas, procédase a archivar el expediente y dársele salida por la plataforma TYBA.”*

En atención a ello incorpórese al expediente el memorial allegado.

4. Atendiendo a las solicitudes realizadas por ATEB Soluciones Empresariales<sup>5</sup>, en calidad de mandataria de Cafesalud EPS liquidada, por medio del cual indica:

*“no hay claridad sobre el valor de la medida ya que, mediante auto del 23 de octubre de 2023, se informó que el valor de la medida era de \$259.152.302,81, de conformidad con el documento adjunto y actualmente se informa que es \$530.400.726, por lo cual solicito aclarar el valor correspondiente al límite de la medida.”*

Para resolver lo anterior, se realizará las siguientes precisiones; por una lado, la medida cautelar por medio de la cual se dispuso el embargo de los dineros que Cafesalud tuviera a favor de

---

<sup>1</sup> TYBA. 16/04/2024

<sup>2</sup> TYBA. 29/05/2024

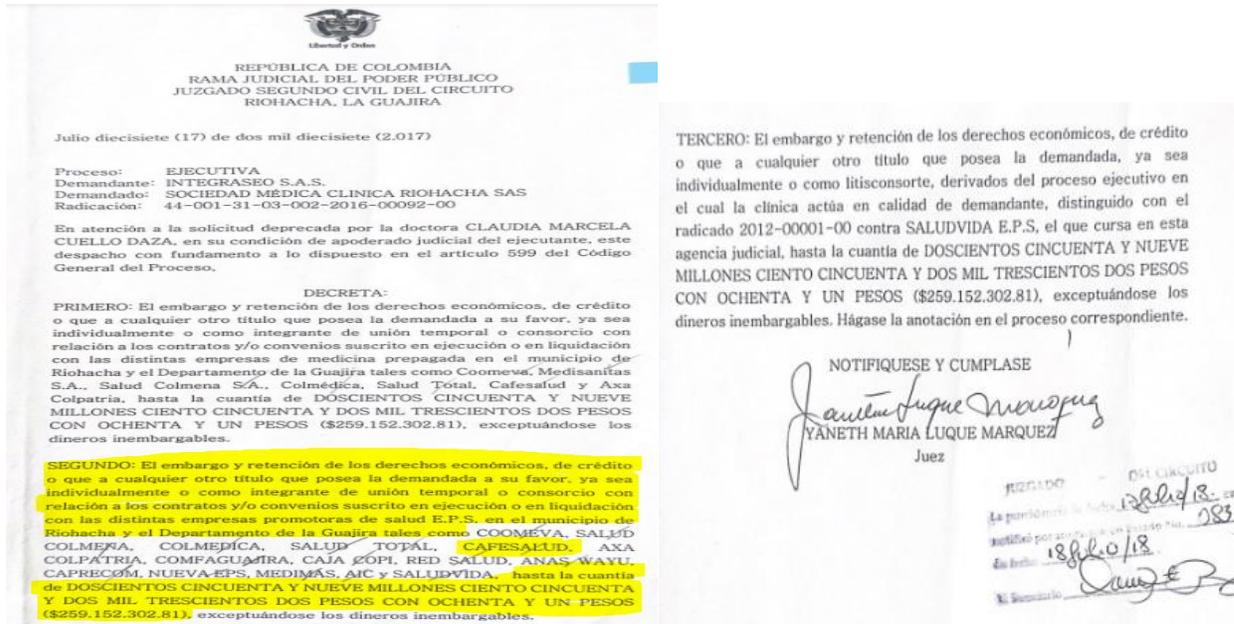
<sup>3</sup> TYBA. 16/04/2024

<sup>4</sup> TYBA. 19/04/2024

<sup>5</sup> TYBA. 6/05/2024



Sociedad Médica Clínica Riohacha fue decretada el 17 de julio de 2017<sup>6</sup> y en ella se estipuló que el monto de la medida de embargo ascendía a \$259.152.302,81, como se puede evidenciar a continuación:



Por otra parte, en providencia dictada el 2 de septiembre de 2022, por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se ordenó el embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio que se le adeuden a la demandada, limitando dicha medida a la suma de \$593.000.000, tal y como se aprecia con la siguiente imagen:

**SEGUNDO.- REVOCAR** parcialmente el auto en precedencia y en su lugar **DECRETAR** el embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, que le adeuden a la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA " Nit. 892.115.096-8, producto de los servicios prestados a los afiliados de las siguientes entidades MAGISTERIO DE LA GUAJIRA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE RIOHACHA, SANITAS EPS, CAFESALUD EPS, NUEVA EPS, ANAS WAYU EPS, COOMEVA EPS, CAJACOPI EPS, SURA EPS, CARDIF COLOMBIANA SEGUROS GENERAL S.A.S, SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., condicionada a que dichos recursos no hayan sido objeto de retención o deducciones en cuantía igual o superior a la totalidad de la tercera parte, en virtud de otros embargos.

**TERCERO.- ADVERTIR** que se exceptúan los recursos de salud, para lo cual se comunicará en el oficio que el receptor podrá informar si existe alguna restricción o excepción, que impida girar los recursos sobre los que se está decretando la misma, caso en el cual no podrá hacerse efectivo el embargo.

**CUARTO.-** Límitese la medida en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$593.000.000,00). Por el Juzgado de origen, se librá el oficio haciéndose las advertencias señaladas en la presente providencia.

Lo anterior implica que se tratan de dos (2) medidas cautelares diferentes, cuyos limitación también difiere, es decir que no solo se trata de embargos disimiles sino también de límites de medidas realizados en distintas oportunidades; en el primer caso, fue por este Juzgado en auto calendaro 17 de julio de 2017<sup>7</sup> por valor de \$259.152.302,81 y, en el segundo fue el Superior Funcional el 2 de septiembre de 2022, por la suma de \$593.000.000; éste último valor que en todo caso no corresponde al señalado en el numeral 2º del proveído adiado 11 de abril de 2024, en el que se incurrió en un error aritmético que amerita su corrección al indicarse que era \$530.400.726, razón por la cual se corregirá al tenor del artículo 286 del C.G.P.

5. Asimismo, en atención a la otra petición de ATEB Soluciones Empresariales<sup>8</sup>, en calidad de mandataria de Cafesalud EPS, liquidada, por medio de la cual solicita:

*“En la base de seguimiento de embargos judiciales se evidencia que en el proceso con radicado 44001310300220190008200, demandante PRONTISALUD ESPECIALISTAS SAS, se realizó la notificación de la medida cautelar en año 2021 y en el proceso 44001310300220160009200, demandante INTEGRASEO SAS,*

<sup>6</sup> Folios 37 y 38. Cdn. 2. Medidas. Expediente físico.

<sup>7</sup> Folios 37 y 38. Cdn. 2. Medidas. Expediente físico.

<sup>8</sup> TYBA. 11/04/2024



*se realizó la notificación en el año 2022, sin embargo, en las respuestas remitidas por el juzgado se indica que en el proceso 20160009200, se decretó medida cautelar el mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 y en el proceso 20190008200, se decretó medida cautelar el mediante auto de fecha de 18 de diciembre de 2020, motivo por el cual, no existe claridad sobre qué medida cautelar se debe aplicar en primer lugar, de conformidad con lo anterior, solicito de manera respetuosa lo siguiente:*

1. *Informar cuál de las dos medidas cautelares decretadas en los procesos de la referencia fue notificada en primer lugar a la extinta Cafesalud EPS SA por parte del despacho.”*

Pues bien, para dar respuesta a lo solicitado, respecto a las fechas en que fueron comunicadas las medidas, se tiene que la dispuesta en esta demanda (44001310300220160009200), fue comunicada mediante Oficio JSCDC- 0664 Treinta (30) de noviembre 2022, remitido al correo [mandatocafesalud@atebsoluciones.com](mailto:mandatocafesalud@atebsoluciones.com), el 01/12/2022 a las 11:07, como consta:

1/12/22, 11:07

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

Leído: NOTIFICA DECISIÓN OFICIO N0. 664 DENTRO DE PROCESO 2016-00092-00

Mandato Correspondencia Cafesalud <[mandatocafesalud@atebsoluciones.com](mailto:mandatocafesalud@atebsoluciones.com)>

Jue 01/12/2022 11:07

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <[j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICA DECISIÓN OFICIO N0. 664 DENTRO DE PROCESO 2016-00092-00

Enviados: jueves, 1 de diciembre de 2022 16:07:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 1 de diciembre de 2022 16:07:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Ello, como quiera que para la fecha en que se decretó la medida cautelar, era deber del apoderado que requirió la medida, retirar los oficios que comunicaban la misma y radicarlos ante su destinataria, que para este caso sería Cafesalud, acción que no fue realizada por parte del mandatario de la parte ejecutante, y que era su carga, situación que se le puso de presente al apoderado, como se evidencia: (tyba 3/10/2022)



JSCC-565

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señor

Enrique Rodríguez Losada.

[Enriquejose-23@hotmail.com](mailto:Enriquejose-23@hotmail.com)

Riohacha, La Guajira.

REF: RESPONDE PETICIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE OFICIOS.

DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S.

DEMANDADOS: SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

RADICACIÓN: 44-001-31-03-002-2016-00092-00

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a su solicitud de actualización de oficios de embargo dentro del presente proceso, informándole que, en primer lugar, mediante auto del veintiocho (28) de enero del 2019, este despacho judicial decretó “*el embargo y retención de los derechos económicos, de crédito o cualquier título que posea o llegare a tener la demandada SOCIEDAD MÉDICA - CLINICA RIOHACHA S.A.S. a su favor, ya sea individualmente o como integrante de unión temporal o consorcio con relación a los contratos o convenios suscritos en ejecución o en liquidación con las distintas Administradoras de Riesgos laborales (A.R.L.), tales como: Sura (seguros de riesgos Laborales Suramericana .S.A.), Positiva, Colmena, Liberty, Mapfre, Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A., Seguros de Vida Aurora, ARP Alfa y La equidad seguros de vida.*”, decisión que fue comunicada mediante oficios JSCDC No. 0218 y JSCDC No. 0220, los cuales fueron recibidos por el señor JUAN MURCIA, el día primero de marzo del 2019, tal como puede observarse a folios 131 y 133 del cuaderno de medidas cautelares, de ahí que la carga de remitir dichos oficios a las correspondientes entidades a las cuales se dirige es de la parte interesada, puesto que el despacho decretó el embargo y realizó los respectivos oficios para que fueran comunicados a las entidades correspondientes.



No obstante, como quiera que para la fecha en el que el poderdante puso en conocimiento la falta de comunicación de la cautela a las entidades que debían acatar la misma, con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, se dispuso que dichas comunicaciones fueran enviadas por correo electrónico por parte de los despachos, procediendo este Juzgado en ese sentido.

Ahora, frente a la medida dispuesta dentro del expediente con radicación 44001310300220190008200, en el que obra como demandante PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S y como demandada la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, se encuentra que la medida cautelar fue dispuesta en providencia del 18 de diciembre de 2020, ordenando lo siguiente:

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga y/o llegare a tener por concepto de contrato de prestación de servicios, transacción, convenios o cualquier otro tipo de acuerdo, negociación, contratación, relación mercantil o civil, derechos económicos a favor de la demandada **SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S** hoy **NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.**, identifica con el NIT 892115096-8, y que le adeuden las siguientes Instituciones: **NUEVA E.P.S S.A.**, **SALUD TOTAL E.P.S.**, **COOMEVA E.P.S.**, **ANAS WAYUU EPSI**, **COMFAGUAJIRA**, **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL NACIONAL**, **CAJACOPI**, **DUSAKAWI EPSI**, **COMFACOR**, **COOSALUD E.P.S.**, **SANITAS E.P.S.**, **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS ARL**, **ARL AXA COLPATRIA**, **ARL SURA**, **SEGUROS BOLÍVAR**, **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S.**, **E.P.S SURA- E.P.S MEDICINA PREPAGADA SUDAMERICANA S.A.**, **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I**, **FAMISANAR E.P.S.**, **SALUD COLPATRIA S.A E.P.S.**, **CRUZ BLANCA E.P.S.**, **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, **CAPRECOM RÉGIMEN SUBSIDIADO**, **GOLDEN GROUP E.P.S.**, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, **COMFENALCO ANTIOQUIA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, **MEDIMAS E.P.S.**, **TESORERÍA MUNICIPAL DE RIOHACHA**, **MAICAO**, **HATONUEVO**, **FONSECA**, **ALBANIA**, **SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA**, **COLMEDICA E.P.S.**, **MUTUAL SER E.P.S.**, **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LIMITADA**, **COOMEVA PREPAGADA S.A.**, **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, **QBE SEGUROS S.A.**, **SAVIA SALUD E.P.S.**, **PREVISORA DE SEGUROS LA EQUIDAD**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVOSORA S.A.**, **CAFESALUD**, **SALUDCOOP E.P.S.**, **COMPARTA E.P.S.**, **HUMANA VIVIR E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, **SALUD COLOMBIA E.P.S.**, **SALUDVIDA E.P.S.**

Ofíciase a las citadas entidades advirtiéndoles que las sumas embargadas deberán ser consignadas a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales número 440012031002 a nombre de este Despacho y que con la recepción de la comunicación queda consumado el embargo.

De igual manera, adviértaseles que deben abstenerse de materializar la medida cuando se trate de recursos del Presupuesto General de la Nación (art. 19 Decreto Extraordinario 111 de 1996), recursos del Sistema General de Participaciones (arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, art. 1° Decreto 1101 de 2007 y art. 21 Decreto 28 de 2008), recursos de la salud y la seguridad social en general (art. 8° Decreto 50 de 2003, par. 2° art. 275 Ley 1450 de 2011 y art. 25 Ley 1751 de 2015), recursos que tengan el carácter de parafiscal (Corte Constitucional sentencia SU-480/97), y en general recursos que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP numeral 10 y 599 ibídem, **límitese esta medida cautelar a la suma de (\$530.400.726).**

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Y fue comunicada en oficio JSCDC- 0062 de febrero 1 de 2021, como se evidencia a continuación:

**JSCDC- 0062**  
**Riohacha, Febrero 1 de 2021**

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES **NUEVA E.P.S S.A.**, **SALUD TOTAL E.P.S.**, **COOMEVA E.P.S.**, **ANAS WAYUU EPSI**, **COMFAGUAJIRA**, **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL NACIONAL**, **CAJACOPI**, **DUSAKAWI EPSI**, **COMFACOR**, **COOSALUD E.P.S.**, **SANITAS E.P.S.**, **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS ARL**, **ARL AXA COLPATRIA**, **ARL SURA**, **SEGUROS BOLÍVAR**, **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.P.S.**, **E.P.S SURA- E.P.S MEDICINA PREPAGADA SUDAMERICANA S.A.**, **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I**, **FAMISANAR E.P.S.**, **SALUD COLPATRIA S.A E.P.S.**, **CRUZ BLANCA E.P.S.**, **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, **CAPRECOM RÉGIMEN SUBSIDIADO**, **GOLDEN GROUP E.P.S.**, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, **COMFENALCO ANTIOQUIA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**, **MEDIMAS E.P.S.**, **TESORERÍA MUNICIPAL DE RIOHACHA**, **MAICAO**, **HATONUEVO**, **FONSECA**, **ALBANIA**, **SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA**, **COLMEDICA E.P.S.**, **MUTUAL SER E.P.S.**, **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LIMITADA**, **COOMEVA PREPAGADA S.A.**, **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, **QBE SEGUROS S.A.**, **SAVIA SALUD E.P.S.**, **PREVISORA DE SEGUROS LA EQUIDAD**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVOSORA S.A.**, **CAFESALUD**, **SALUDCOOP E.P.S.**, **COMPARTA E.P.S.**, **HUMANA VIVIR E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, **SALUD COLOMBIA E.P.S.**, **SALUDVIDA E.P.S.**  
Ciudad.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

RADICADO: **44001310300220190008200**

DEMANDANTE: **PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S**

DEMANDADO: **SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S**

El cual fue remitido el 02 de marzo del mismo año como se comprueba:



Retransmitido: REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO RADICADO:  
44001310300220190008200 DEMANDANTE: PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S  
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S oficio 062

MS Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@SRVI  
MSVABOG02.saludtotal.loc>  
Mar 02/03/2021 10:43  
Para: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

Message Headers  
46 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

Asunto: REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO RADICADO: 44001310300220190008200  
DEMANDANTE: PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA  
RIOHACHA S.A.S oficio 062

Responder | Reenviar

Para concluir, teniendo en cuenta la solicitud de la entidad memorialista, se informa que la medida cautelar que se comunicó primero, fue la ordenada en el proceso 44001310300420190008200, cuya situación ya fue esclarecida al interior de ese mismo caso, mediante auto de 22 de mayo de 2024.

6. En atención al oficio Numero 343 del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César – La Guajira, por medio del cual informa a esta dependencia que, dentro del proceso adelantado en su Juzgado, en el que obra como demandante María Alejandra Daza Méndez y como demandada Sociedad Medica Nueva Clínica Riohacha, identificado con el radicado 44650310500120190011200, se decretó el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar dentro de este trámite, a favor del proceso de la referencia, señalando además de ello que el embargo solicitado es de primer orden y tiene prelación ante los demás.

Teniendo en cuenta lo comunicado en antelación, este despacho en cuanto a la solicitud de embargo de remanentes se abstiene de tener por consumada dicha medida, como quiera que el remanente de este proceso ya fue embargado, como consta a folio 139 del cuaderno de medidas cautelares.

En lo atinente a la solicitud de que se de aplicación a las disposiciones del artículo 465 del C.G.P, (conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades o embargos privilegiados), a favor del proceso que se adelanta en el Despacho anotado, por ser procedente conforme a lo establecido en la norma, se tendrá por consumado el embargo de los dineros recaudados en este proceso a favor del proceso anotado, como quiera que no se encuentra obstáculo alguno que impida dicho trámite, de conformidad con la norma en cita, limitándolos a las sumas señalada por la entidad en su solicitud (\$326.590.335).

Así mismo, se requiere al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César – La Guajira, para que en el término de cinco (5) días, proceda a remitir a este despacho judicial, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y las costas que allí se cobran, conforme lo ordena el artículo 466 del CGP.

Por secretaría líbrense los oficios, dando cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

7. Por último, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la audiencia realizada el 3 de octubre de 2023 (incidente de regulación de honorarios), esto es, liquidar las costas allí impuestas. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar en conocimiento de las partes la liquidación del crédito allegada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, por medio de la cual contesta el requerimiento realizado por este despacho por medio de oficio JSCDC No. 0114 del 15 de marzo de 2024, aportando para el efecto, *“los autos donde se aprueban la liquidación del crédito y costas procesales*



*debidamente ejecutoriadas*”, a la espera de que se alleguen al proceso las liquidaciones restantes del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César – La Guajira.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la comunicación remitida por juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante el cual informa que el proceso con radicación 44-001-31-03-001-2014-00089-00, terminó, sin que en el quedara remanente para poner a disposición de este proceso.

TERCERO: Incorporar al expediente de la referencia el memorial allegado por la secretaria de este despacho, emitido dentro del proceso con radicación 44001310300220190004700, comunicando que se puso a disposición las medidas levantadas dentro de dicho trámite.

CUARTO: Corregir el numeral 2º del auto calendado 11 de abril de 2024, en el sentido de precisar que el limite de la medida cautelar ordenado en la providencia adiada 2 de septiembre de 2022, asciende a la suma de \$593.000.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva y lo autoriza el artículo 286 del C.G.P.

QUINTO: Comunicar a la sociedad ATEB Soluciones Empresariales, en calidad de mandataria de Cafesalud EPS, lo dispuesto frente a su solicitud, conforme a lo explicado en el numeral 4 de la parte considerativa. Secretaría proceda de conformidad, a través del medio más expedito.

SEXTO: Informar a la prenombrada persona jurídica ATEB Soluciones Empresariales, en calidad de mandataria de Cafesalud EPS, lo dispuesto frente a su solicitud, conforme a lo explicado en el numeral 5 de la parte considerativa. Secretaría proceda de conformidad, a través del medio más expedito.

SEPTIMO: Negar la Solicitud de Embargo de remanentes, ordenada por Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César – La Guajira, como quiera que el remanente de este proceso ya fue embargado.

OCTAVO: Tener por consumado el embargo de los dineros recaudados en este proceso a favor del proceso con radicación 44650310500120190011200, en el que obra como demandante María Alejandra Daza Méndez y como demandada Sociedad Medica Nueva Clínica Riohacha, que se tramita ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César – La Guajira, hasta por la suma de (\$326.590.335), conforme a las disposiciones del artículo 465 del CGP (conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades o embargos privilegiados).

NOVENO: Requerir al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del César – La Guajira, para que en el término de cinco (5) días, proceda a remitir a este despacho la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante ese despacho se cobra y de las costas, ello, conforme lo ordena el artículo 466 del CGP.

DECIMO: Por secretaria Líbrense los oficios, dando cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, por secretaria líquidense las costas ordenada en el numeral 3º de la parte resolutive de la audiencia realizada el 3 de octubre de 2023 (incidente de regulación de honorarios), conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Riohacha – La Guajira

**Firmado Por:**  
**Oscar Fredy Rojas Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7f0dadbc7f4c7ad86f95d1356398272090d2e27a965ef95aa08b5ad1399d9**

Documento generado en 02/07/2024 06:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**